RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600182020

ANTECEDENTES

I. El 07 de julio del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO),** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600182020:**

> *"Copia en version electronica de los recibos de pagos de salarios. compensaciones, aguinaldo y demás prestaciones que se entregaron al titular de esa dependencia durante el año 2019." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/1101** datado el 16 de julio de 2020, signado por el **Director General de la DGDHO,** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al ***recibo de pago del C. Víctor Manuel Toledo Manzur***; contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	***Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial***	***Fundamento legal***
Recibo de pago del C. Víctor Manuel Toledo Manzur .	*La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *· RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Forma de Pago, Deducciones, Total de Deducciones, Sueldo Líquido, No. de Certificado emitido por el SAT, Sello Digital CFDI, Sello Digital*	*Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones*

	SAT, UUID (Identificador Universalmente Único),	*Públicas. Artículo 3 Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados

puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio con número **DGDHO/510/1101**, la **DGDHO** indicó que el documento solicitado contiene **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Número de seguridad social	Que el INAI en su **Resolución 2955/15** determinó que el **número de seguridad social**, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.
Deducciones y	Que en las **Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12**

Datos Personales	Sustento
total de deducciones contenidas en recibos de pago	emitidas por el INAI, determinó que **las deducciones contenidas en recibos de pago** son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.
Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria	Que en la **Resolución RRA 7502/18**, el INAI advierte que el **sello digital** es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El *sello digital* es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la *cadena original del comprobante*, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracciones 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.
Folio fiscal (Clave de rastreo)	Que en la **Resolución RRA 7502/18**, el INAI advierte que el **número de folio de la factura** permite identificar el documento emitido. La *factura electrónica* es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no

Datos Personales	Sustento
	repudio de la factura. La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del *número de folio de la factura*, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el *folio fiscal de la factura* es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones 1 y 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.
Código QR	Que en la **Resolución RRA 7502/18**, el INAI advierte que el **código QR** (del inglés *Quick Response Code*, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

VI. Que en el oficio con número **DGDHO/510/1101**, la **DGDHO** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **RFC, CURP, número de seguridad social, deducciones y total de deducciones, sello digital del SAT, folio fiscal (clave de rastreo) y código QR;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los *Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI*, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **número de certificado emitido por el SAT,** el **sello digital CFDI**, la **forma de pago de los servidores públicos, salario o sueldo líquido** y el **UUID (Identificador Universalmente Único),** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Sustento
Certificado de Sello Digital (CSD) – SAT	El Certificado de Sello Digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado. El CSD es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). Por medio de ellos, el contribuyente puede sellar (firmar) electrónicamente la cadena original de los comprobantes fiscales digitales (como facturas electrónicas u otros) que emita en cada una de sus sucursales, así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). El CSD, está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña. En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia considera que el CDS contiene información de carácter confidencial y por lo tanto debe clasificarse, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.
Sello del Comprobante	El **sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)** consiste en un nodo requerido para precisar la información

Datos Personales	Sustento
Fiscal Digital por Internet (CFDI)	del contribuyente receptor del comprobante, y autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual es generado con la información del código de barras bidimensional y la cadena original que se obtienen de la factura electrónica; estos dos últimos están integrados entre otros caracteres, con el RFC del receptor; por lo anterior resulta procedente su clasificación debido que constituyen datos personales que de hacerse públicos, terceras personas podrían tener acceso a la información patrimonial del titular, lo que pondría en riesgo su información fiscal o patrimonial. En consecuencia el sello del CFDI es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.
Forma de pago de los servidores públicos	Este Comité de Transparencia de la Semarnat considera que la **forma de pago de los servidores públicos** constituye una decisión personal de cómo los trabajadores desean percibir sus prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye una elección de carácter estrictamente privado, por lo que no se advierte que exista obligación normativa de su difusión, sino por el contrario, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable y resulta procedente su confidencialidad en términos del artículo 113 fracción 1 de la LFTAIP.
Salario o sueldo líquido de los servidores públicos	Este Comité de Transparencia de la Semarnat, considera que el **salario o sueldo líquido de los servidores públicos** se trata de información confidencial, en virtud de que es el dinero que finalmente reciben los trabajadores de forma "líquida" una vez realizados todos los descuentos en la nómina. Es decir, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como las derivadas de resoluciones judiciales o administrativas, la contratación de seguros, planes de pensiones, descuentos por préstamos personales o ahorros; las mismas revelan parte de las decisiones personales respecto del uso y destino de su remuneración salarial y la manera en cómo se integra su patrimonio, por lo que esa información es de carácter confidencial y personalísima. En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que el salario o sueldo líquido de los servidores públicos es susceptible de clasificarse como información confidencial, pues requieren la autorización del titular para darse a conocer y su publicidad afectaría la seguridad y privacidad

Datos Personales	Sustento
	de dicha persona, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Identificador Único Universal (UUID)	El Comité de Trasparencia de la Semarnat considera que el **Identificador Único Universal** (**UUID** por sus siglas en inglés) se compone de una cadena de dígitos alfanuméricos que sirve para identificar la validez de los folios digitales o comprobantes fiscales digitales por Internet. En el caso del Sistema de Administración Tributaria (SAT), el UUID es el equivalente al folio fiscal que se entregaba a los contribuyentes, es uno de los componentes obligatorios que debe contener la facturación electrónica del SAT y que asignan los Proveedores Autorizados de Certificación (PAC) en el momento de validar el documento. Cada registro debe identificar la operación relacionándola con el UUID, o bien, con la documentación comprobatoria. El UUID es un elemento clave en la emisión de facturas y otros comprobantes digitales, ya que estos forman parte del timbre fiscal, sirve para comprobar la autenticidad de las facturas electrónicas y relacionar comprobantes fiscales entre sí. En consecuencia, el UUID es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones 1 y 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial propuesta por la **DGDHO**, respecto de la información que integran los ***Recibos de pago del C. Víctor Manuel Toledo Manzur,*** y **concluye que contienen información concerniente a una persona física identificada e identificable**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos;lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de*

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGDHO** en el oficio número **DGDHO/510/1101;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGDHO,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 07 de agosto de 2020.

José Luis Juan Bravo Soto
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General Adjunto de Participación y Atención Ciudadana

Gabriela Mendoza Bórquez
Integrante del Comité de Transparencia y
Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios
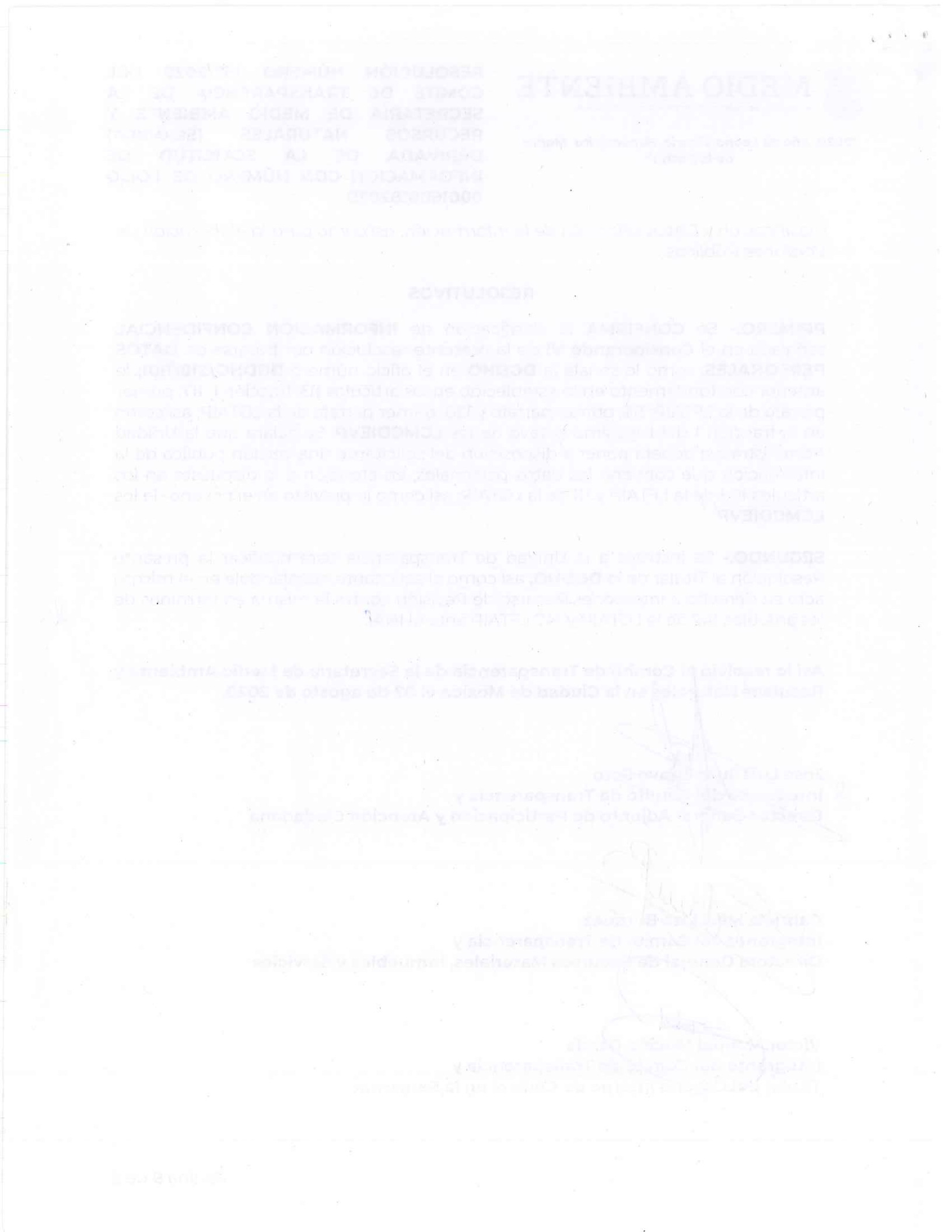
Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat